Num. 1194
9 de julio de 1968 - 9:53 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE UN PERIODO DE DESCANSO O LICENCIA DE MATERNIDAD A MAESTRAS EN ESTADO GRAVIDO

lro. de julio de 1966

REGLAMENTO
SOBRE CONCESION DE UN PERIODO DE DESCANSO
O LICENCIA DE MATERNIDAD A MAESTRAS EN ESTADO GRAVIDO

Introducción.- La Ley Núm. 117, de 30 de junio de 1965, dispone substancialmente que:

Las maestras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá las cuatro semanas anteriores al alumbramiento y las cuatro semanas siguientes;

Durante dicho período de ocho semanas las maestras recibirán la mitad del sueldo que estuvieren devengando;

Las maestras podrán reinstalarse a sus plazas a la terminación de la cuarta semana después del alumbramiento, y nunca antes; y

El Secretario de Instrucción Pública promulgará las reglas necesarias para dar cumplimiento a esas disposiciones.

Artículo 1.- Definición de maestra.- El término "maestra", según lo define la Ley 117 citada, comprenderá a todo el personal docente con status de probatorio o permanente, que incluye tanto a las maestras a cargo de la enseñanza y servicios especiales, directamente relacionados con la labor docente, como a las funcionarias o empleadas en labores técnicas o en supervisión y administración escolar; a todo el personal docente con status de probatorio, permanente o sustituto contratado por la Junta de Instrucción Vocacional y aquellas maestras contratadas como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.- Licencias de Maternidad.- Los períodos de descanso autorizados por la Ley 117 citada y por este Reglamento se denominarán para todos los efectos "Licencias de Maternidad".

Artículo 3.- Solicitud de licencia .- La iniciativa para obtener licencia de maternidad debe partir de la maestra, quien presentará para ello la correspondiente solicitud al superintendente de escuelas de su distrito, inmediatamente al cumplir el séptimo mes de embarazo. La maestra debe acompañar a la solicitud un certificado médico acreditativo de su estado y con pronóstico de la fecha aproximada del alumbramiento.

Artículo 4.- Informe de Cambio.- Tan pronto el superintendente de escuelas reciba una solicitud de licencia de maternidad debidamente documentada, preparará el correspondiente informe de cambio, forma 409R y lo someterá junto con la solicitud y el certificado médico a la División de Personal del Departamento de Instrucción, haciendo efectiva la licencia por un período de cuatro semanas anteriores a la fecha indicada del alumbramiento y de cuatro semanas posteriores a la misma fecha.

Artículo 5.- Reajuste del Informe de Cambio.- En caso de parto prematuro o en fecha distinta de la del pronóstico médico, se harán los necesarios reajustes en el informe de cambio.

Artículo 6.- Licencia sin Solicitud.- Cuando el Superintendente de Escuelas advierta en la maestra señales ostensibles de avanzado estado de embarazo que haga inconveniente su presencia en el salón de clases o cualquier otro trabajo a su cargo, le requerirá un certificado médico y si la maestra no correspondierá a tal petición, se referirá el caso al Director Regional y en última instancia al Secretario Auxiliar de Personal para la acción correspondiente.

Artículo 7.- Solicitud a través de otros funcionarios.- En los casos de maestras no sujetas a la jurisdicción del superintendente de escuelas, la solicitud de licencia por maternidad debe presentarse al director regional, al jefe de división o de programa, de agencia o de departamento, con jurisdicción sobre la maestra solicitante; y cualquiera de esos funcionarios que recibiere la solicitud la trasmitirá a la División de Personal del Departamento de Instrucción en las mismas condiciones dispuestas respecto del superintendente de escuelas, excepto cuando se trate de maestras empleadas por departamentos o agencias no relacionados con el Departamento de Instrucción. En este último caso, la solicitud y el informe de cambio debe hacerse llegar a la agencia o al departamento respectivo.

Artículo 8.- Informe sobre fecha de alumbramiento.- Toda maestra en uso de licencia de maternidad, debe someter a más tardar dentro de los 15 días posteriores al alumbramiento, por conducto del superintendente de escuelas o de su superior inmediato (director regional, jefe de división o de programa, de agencia o de departamento) una certificación acreditativa de la fecha de su alumbramiento, ya expedido por el médico que la haya asistido en el parto, o ya por el Registro Demográfico en forma de certificado de nacimiento. Este documento es indispensable para determinar la fecha de la reinstalación de la maestra en su plaza y para la justificación de la media paga por la licencia de maternidad.

Artículo 9.- Cómputo del período de descanso.- La paga de medio sueldo a las maestras en uso de licencia de maternidad se computará a base de mes escolar o por mes calendario, según la forma en que la maestra reciba el pago de su sueldo. Cuando cualquier parte del período de licencia de maternidad coincidiera con el mes de vacaciones anuales a que tienen derecho los maestros por virtud de ley, las maestras en uso de dicha licencia de maternidad no podrán recibir durante tal período de coincidencia otra compensación que la correspondiente a las vacaciones mientras estén recibiendo paga por este concepto.

Artículo 10.- Reinstalación y Prórroga de Licencia.- Las maestras en uso de licencia de maternidad tendrán derecho a ser y serán reinstaladas en la plaza que ocupaban al concedérsele tal licencia, tan pronto haya transcurrido el período de descanso de cuatro semanas posteriores al alumbramiento y siempre que con la debida oportunidad hayan sometido la documentación a que se hace referencia en el Artículo 8 de este Reglamento. No obstante, cualquier maestra que deseare continuar fuera del

servicio por el resto del semestre o del año escolar, según el caso, podrá hacerlo así siempre que solicite, por escrito, del superintendente de escuelas o de su superior inmediato la correspondiente licencia, haciendo constar específicamente en la solicitud su renuncia al derecho de reinstalación que le concede la ley.

Artículo 11.- Nombramientos para cubrir vacantes.- Las vacantes que ocurran por efecto de las licencias de maternidad o de cualesquiera prórroga de las mismas serán cubiertas mediante nombramiento de maestros, por tiempo indeterminado dentro de la duración del curso escolar, según las necesidades del servicio. Los candidatos para tales nombramientos se seleccionarán del registro de elegibles establecido por disposición del Reglamento de Selección, Traslado y Reasignación de Maestros.

Artículo 12.- Prórroga de nombramiento de maestro sustituto.- Cuando se le prorrogue la licencia de maternidad a una maestra, se procederá inmediatamente a prorrogar el nombramiento del sustituto, siempre que su labor haya sido satisfactoria Cuando la labor del sustituto no haya sido satisfactoria, el superintendente de escuelas lo notificará inmediatamente al Secretario de Instrucción Pública. En esta circunstancia se seleccionará según la forma reglamentaria, para la plaza vacante a un candidato que figure en el registro de elegibles. Disponiéndose, que los maestros sustitutos que hayan quedado fuera al reinstalarse los incumbentes de las plazas que éstos ocupaban, serán considerados para nuevo nombramiento en sus turnos originales, siempre que su labor haya sido satisfactoria.

Artículo 13.- Derogación.- Todo reglamento o parte de reglamento en conflicto con el presente, quedan por éste derogados.

Artículo 14.- Vigencia.- El presente reglamento empezará a regir 30 días después de la radicación en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada (3 LPRA 1041 et seq.)

APROBADO - Por El Secretario de Instrucción Pública en San Juan (Hato Rey), Puerto Rico, hoy 1ro de julio de 1966.

ANGEL G. QUINTERO ALFARO
Secretario de Instrucción Pública